



PROCESO: INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO TORO AYALA Y OTROS
RADICADO: 2018-00486

requisitos establecidos en la ley 1306 del 5 de junio de 2009 y el Código General del Proceso, es decir debe contener:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) El tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

2. MINISTERIO PÚBLICO:

2.1. VISITA DOMICILIARIA

Por intermedio del Asistente Social de este Despacho, practíquese visita domiciliaria al lugar donde reside la señora MARÍA RICARDINA CERÓN MELO, así mismo, en lo posible y si las condiciones lo permiten realizar entrevista a la pretensa interdicta, con el objeto de constatar el entorno familiar, las condiciones de habitabilidad y demás aspectos relevantes para el proceso.

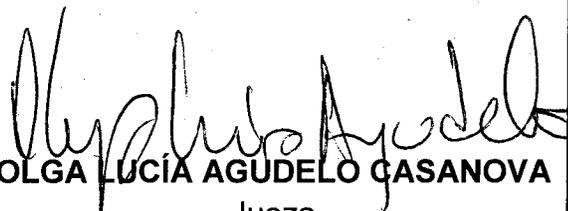
3. DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores CARLOS GUILLERMO TORO AYALA, JOHN OSWALDO TORO CERÓN y DIANA MARISOL TORO CERÓN, por tanto, se requiere para que comparezcan al juzgado a absolver interrogatorio que se les formulará en la respectiva audiencia.

Una vez se alleguen al proceso las pruebas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó	
por ESTADO No.	<u>52</u>
del <u>6</u> de <u>7</u> de <u>2019</u>	<u>02</u> JUL 2019
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria	



PROCESO: INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO TORO AYALA Y OTROS
RADICADO: 2018-00486

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de junio de 2.019. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Para todos los efectos procesales obre en autos la publicación del emplazamiento de todas la personas que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador de María Ricardina Cerón Melo, y del aviso notificando al publico de la designación de curador provisorio; así mismo, de la constancia de inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se observa a folios 45 y 46 respectivamente.

Conforme lo ordena el artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE ACTORA:

1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los documentos que acompañaron la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. (fl. 9 al 25).

1.2. TESTIMONIALES:

Se ordena la práctica de los testimonios de los parientes de la pretensa interdicta, señores MAIRA VENET CERÓN MELO, CÉSAR CAMILO VARGAS CERÓN y SANDRA DEL ROCÍO CERÓN ORTEGA. (fls. 29 y 30).

1.3. DICTAMEN PERICIAL:

Estese a lo dispuesto en auto del 7 de febrero del 2.019; sin embargo, se exhorta a la parte demandante para si en el evento de que se logre antes de la fecha que señale el Instituto de Medicina Legal para la valoración solicitada, obtener el dictamen médico neurológico o psiquiátrico expedido por el médico tratante de la EPS en donde se encuentra afiliada la pretensa interdicta MARÍA RICARDINA CERÓN MELO, se allegue al proceso y de esta manera continuar con el trámite del mismo, advirtiendo que dicho dictamen debe cumplir con los